

JURISPRUDENTIA

1
2 **¿Qué ha dicho la Corte cuando en la acción extraordinaria de protección se solicita**
3 **nuevo análisis de los hechos del caso subyacente?** La acción extraordinaria de protección
4 es un procedimiento constitucional destinado a la defensa de los derechos, impugnando decisiones
5 judiciales; por lo dicho, **la violación alegada debe provenir de la actuación del órgano jurisdiccional,**
6 **más no de los hechos que subyace al caso en particular,** ya que no es una instancia adicional. La
7 argumentación con respecto a este procedimiento, debe ser clara y no solo enunciar los derechos
8 que se crean vulnerados, hacerlo en sentido contrario, determina que la sala de admisiones no
9 admita a trámite la acción extraordinaria propuesta; tal como se señala la Corte, en Auto de Sala de
10 Admisiones de 04-IX-2013, caso N°1041-13-EP; y en Auto de Sala de Admisiones de 26-IX-2013,
11 caso 0799-13-EP; así también como por el Pleno de la Corte Constitucional.¹

12 En Sentencia N°1039-10-EP/19 [Enrique Herrería], párrafos 24 y 25, publicada en Ed. Const.
13 N°28, del R.O., de 19-XII-2019; se determina que la causa implica improcedencia de la demanda, y
14 que, ante la falta de este requisito, **la sala, debió inadmitir a trámite la causa, lo que no sucedió, y**
15 **que en virtud del principio de preclusión, los aspectos de admisibilidad, ya no pueden ser revisados**
16 **fuera de la fase de admisión.** Ahora bien, en Sentencia N°0038-12-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos
17 40-45, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019; se propone acción extraordinaria de
18 protección contra fallos de garantía, determinando que la invocación de los hechos de la causa
19 subyacente implica improcedencia de la demanda, lo que no sucedió y en virtud del principio de
20 preclusión, ya no pueden ser revisados fuera de la fase de admisión, **adicionando que para el**
21 **análisis se debe presentar elementos que permita poder dictar un fallo de mérito en el que se revise**
22 **la dimensión objetiva de la garantía.** En Sentencia N°0105-12-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafos 23-
23 31, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019; **en cambio no se hace ninguna referencia**
24 **a esta causal como de inadmisión.**²

25 Ahora, veamos la Sentencia N°0283-14-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 36-39, publicada en
26 Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2019; **que determina que es improcedente la garantía**
27 **porque el demandante había propuesto paralelamente una acción subjetiva en sede contencioso**
28 **administrativa, pretendiendo transformar a la acción en una instancia adicional, determinando**
29 **adicionalmente que lo demandado son cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación**
30 **de normas infraconstitucionales; lo cual no es aceptable, ya que se intenta interpretar de forma**
31 **extensiva causales de inadmisión con el fin de rechazar la acción extraordinaria de protección,** la
32 invocación realizada por la Corte, no pertenece a los hechos del caso subyacente, sino a una
33 procedencia de la acción de defensa de derechos, tampoco existe en el caso una mera cuestión de
34 interpretación o aplicación de normas legales, **sino que simplemente, que este ha sido el mejor**
35 **argumento de muchos jueces para deshacerse de demandas y evitar pronunciarse sobre el mérito**
36 **de la garantía.** Pero ahí no terminan las cosas, la Corte olvida sus propios precedentes en esta
37 materia; por ejemplo, en unos se indica que es válido rechazar la garantía indicando expresamente
38 que la vía idónea es el contencioso administrativo,³ en otros ese argumento no es aceptado,⁴ y luego
39 esa posibilidad está latente.⁵ El factor común de los casos mencionados es **que ninguno de ellos dijo**
40 **que el cargo es improcedente por convertirle a la acción extraordinaria de protección en instancia**
41 **adicional o por tratar de que la Corte interprete la ley.** De hecho, en la misma Sentencia N°0283-14-
42 EP/19, **no queda para nada claro las razones por las cuales la Corte hace esos señalamientos**
43 **absolutos sobre la inadmisibilidad de la demanda de la acción extraordinaria de protección y**
44 **¿Luego se pronuncia sobre el MÉRITO de la alegación?**

45 — — 2 7 9
46 — — 1 3 5
47 — — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO

Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

+ (593) 980.411.114

¹ La Corte Constitucional anterior se pronunció con respecto a este tema en: Sentencia N° 041-13-SEP-CC, publicada en R.O. S2do. N°064 de 22-VIII-2013; Sentencia N° 053-12-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°714 de 31-V-2012; y confirmado por la actual Corte en Sentencia N°1285-11-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 65, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019; en la que adicionalmente se determina que incluso respecto de las demandas de acción extraordinaria de protección en contra de sentencias de garantía, esta clase de alegación condena a su improcedencia, aunque extraordinaria y eventualmente podría ser posible la revisión de los hechos del caso subyacente bajo su dimensión objetiva.

² Sino que se indica que la Corte excepcionalmente y de oficio puede hacer un control de mérito con las condiciones que le permitan dictar sentencias de reemplazo que son: Que el juez haya violado el debido proceso o derechos constitucionales; Que los derechos que dieron lugar a la demanda de garantía no fueron tutelados; Que la causa no haya sido seleccionada; y, Que el caso revista gravedad, novedad, relevancia o inobservancia de precedentes.

³ Sentencia N°0672-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 31, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019;

⁴ Sentencia N°1285-13-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafo 29, publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 13-XI-2019;

⁵ Sentencia N°1382-11-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafos 25 y 26, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020;